

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00487 00

Téngase en cuenta que EL DEMANDADO Luis Erasmo Naranjo se encuentra notificado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin formular medios exceptivos.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, este despacho, advierte la existencia de una nulidad procesal de carácter insaneable, habida cuenta que el deceso del demandado Leopoldo Vanegas Martínez vino a darse desde el 18 de julio de 1992, es decir, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda (15/07/2016), luego, para ese momento no se podía instaurar proceso alguno en contra de aquel demandado, por cuanto al fallecer pierde la personalidad jurídica para ser parte, entonces, debe ser representado a través de sus herederos determinados o indeterminados, administrador de la herencia o cónyuge, conforme lo dispuesto en el 87 del C.G.P., quienes no fueron demandados.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., **DECRÉTESE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el 25 de julio de 2016, inclusive.

En su lugar, **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que manifieste si conoce la existencia del proceso de sucesión judicial o notarial, del señor Leopoldo Vanegas Martínez, y de ser así, ínstesele para que aporte copia auténtica de las providencias donde se les reconoce vocación sucesoral a los herederos, o del escrito análogo pertinente del trámite notarial donde conste tal información, en caso de no existir proceso o trámite notarial alguno, identifique a los herederos conocidos, acreditando la vocación hereditaria respectiva, o al administrador de la herencia o a la cónyuge del finado, en cualquiera de las hipótesis antes mencionadas; diríjase la demanda contra aquellos como herederos determinados, contra los herederos indeterminados del difunto y los demás demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36da9453022a862ad0792379f352f531db8be2e4b69069ab0f94b585b0631ce**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00571 00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de las personas indeterminadas dentro del término concedido para contestar la demanda no se pronunció, pese a que por secretaria se le remitió la demanda al correo electrónico oscar-4021@hotmail.com.

De otra parte el acreedor DIEGO FELIPE VEGA JIMENEZ tampoco contestó la demanda, aunque se le remitió el traslado de la demanda al correo electrónico direccion@vegajimenezasociados.com y diplomatico98@hotmail.com.

Requíerese a Secretaría para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de numeral segundo del auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 199) y numeral 5° del proveído de 19 de enero de 2021(fl. 201).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 14 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf138fbd21fb1db7a5195fd885ac90e61d245c468c91c875e3523a615faf547**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00367 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el 285 del C.G.P., aclárese el numeral 2.1. del proveído de 8 de junio de 2022, indicando que deberá comunicársele a la curadora nombrada su designación para que **se notifique del mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, tomando el proceso en el estado en que se encuentra actualmente**, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar,

En lo demás, manténgase incólume el proveído en mención y por Secretaria, dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2020</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578c2cf310e7b91fe2b120458497903287cb22261f87915322e020fddbd7cd57**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01572 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO contra LIGIA MARIA CEDIEL PEÑA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 14 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f5560c18f06a09fafe054e2285d0a5bf13f63878107f5057cfb7a98471bf58**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01630** 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado Juan Carlos Rico Hurtado, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 18 de noviembre de 2021, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta del profesional, remítase copia de los folios 31 a 33 C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la demandada Carmen Ofelia Moreno Zambrano, al abogado HUGO ALIRIO MONTES PRIETO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 208.155 de Cogua.
- Tarjeta Profesional: 88.677 del C.S. de la J.
- Dirección: carrera 7 A No. 4 – 18, oficina 301, del Municipio de Cogua - Cundinamarca.
- Teléfonos: 3118381654
- Correo Electrónico: tramonltda@yahoo.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

TERCERO.- Previo a resolver, respecto a la renuncia del abogado Alejandro Ortiz Peláez y el poder otorgado a la abogada Martha Patricia Olaya, instese a la parte actora para que allegue la cesión del crédito que

hiciera la Cooperativa de Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa En Intervención Coopdesol, a favor de la Fiduciaria Central S.A. como vocera del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval En Liquidación como medida de Intervención, toda vez que no obra en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0778d11811510aa334538329d16ac54b03436c261eeb8d2a7541908129990821**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02241 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por los demandantes en la demandada ejecutiva acumulada, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo acumulado de mínima cuantía, instaurado por Elías Valero Velásquez y Edgar Javier Mendoza Ávila contra Enid Mayira Mosquera Gómez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor del señor Erick David Chávez Gómez, como quiera que fue la persona que realizó el pago, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022
El secretario.
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46809967f512aa3d535c73a8f2d635bfd749e62fb1d9744ab28655fa203acd02**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00160 00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, y como quiera las excepciones planteadas son meramente de derecho con las pruebas documentales adosadas al interior de expediente es sufriente para decidir de fondo, por lo anterior, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 14 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32354f3a46f0baf2697df1e4f7b4eb254904b7b74eb8ec16fe11e1987b5da05d**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00218 00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, y si bien el demandado solicitó el interrogatorio al demandante, lo cierto es que las excepciones planteadas son meramente de derecho, por lo que el interrogatorio se hace superfluo, dado que con las pruebas documentales adosadas al interior de expediente es suficiente para decidir de fondo, por lo anterior, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 14 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaf530b8a0ed39b7f43702ef8210ae2414212ad039c51a1bee22f197b92cc81**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00023 00

Revisadas nuevamente las actuaciones, este Despacho, observa que aquellos citatorios requeridos mediante auto de 23 de febrero de 2022, yacen dentro del mismo expediente, por lo tanto, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se abstuvieron de contestar la demanda o formular excepciones.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos y embargado el bien dado en hipoteca, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f4c660d19b1a583bec6bd6295943a1b7d49278eb1b97fddf8b98dc0fef8943**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00270 00

Téngase en cuenta que la parte demandada MARIA ISABEL BOTERO TABARES se notificó por conducta concluyente quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Por su parte, la demandada CAROL ARLETTE ROJAS SANCHEZ, presentó liquidación de crédito junto con la consignación del título judicial a órdenes del juzgado, por lo tanto por secretaría córrase traslado de la liquidación conforme lo señala el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P.

Como quiera que se pretende la terminación del proceso mediante pago, conforme lo dispuesto en el artículo 440 ibidem, entonces condénese al pago de costas procesales a la ejecutada, por Secretaría liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$131.000,00 m/cte.

En cuanto a la solicitud de la actora de dictar auto de seguir adelante la ejecución, tenga en cuenta la memorialista que en dos oportunidades se le ha requerido para que se manifesté respecto de la liquidación de crédito y se ha mantenido en silencio, luego, una vez se resuelva lo concernirte a la liquidación de crédito se estudiará la solicitud en comento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 de 14 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd013b721fa696ae4fe05a59ac4bce021b3b3de50a5018a3f67ceec19d963d**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00337 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente conforme da cuenta el acta de fecha 14 de junio del año 2022, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo en silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 de 14 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34103ff4ab18a668893267e3bab1ee73e7a984a29d113baf858d82a9edcd78fe**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00388 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente conforme da cuenta el acta de fecha 9 de junio del año 2022, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo en silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 de 14 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955b2fae10641c81b567dbe7f8cead1ebe0fab5ef74eb840d90ce0de2fde7**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00405 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 2° del proveído de 8 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la abogada designada como curadora ad litem es **LUZ ESTRELLA LATORRE SUÁREZ**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de las providencias.

Por lo tanto, por Secretaría, elabórese las respectivas comunicaciones, conforme lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddb52c4c18c52f1abd216fd953e19502bd1c3b9f27ffcbbf14c08e9e0cf8949**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01585 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente conforme da cuenta el acta de fecha 2 de junio del año 2022, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo en silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 de 14 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4489abc97c5ef18700dd2077a81945b06a80685213a0114f8448961b17637905**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00921 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$17'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado "OUTLET PARA MASCOTAS PUNTO SEIS", identificado con matrícula mercantil No. 03310207, denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 DE HOY 14 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ea5de17091b81579eed82adb4f4fb2219757f59ee8b9a33a0e667a6d607a3**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00921 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **VETERINARIA ESPECIALIZADA S.A.S.** y en contra de **HAS BLEIDY PARDO POVEDA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'833.986,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. 75963, con fecha de vencimiento al 9 de abril de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 10 de abril de 2022, respectivamente, hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$1'864.540,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. 76144, con fecha de vencimiento al 10 de abril de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 11 de abril de 2022, respectivamente, hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN GILBERTO MENDOZA CONTRERAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 DE HOY 14 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c21fe87b41b8c664df2a2f57b96c8c4db5d305f726f30f751da2b21a625250d**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00925 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-29386** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09335f128fdb8da549a1c421285ad0383aecb82a07680efbfbeed459166ff5**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00925 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y en contra de **JUAN DAVID ROJAS URIBE**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 00130158009607653330

1.- Por la suma de **\$2'386.597,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

2.- Por la suma de **\$13'767.475,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

3.- Por los intereses moratorios sobre los capitales del numeral 1° y numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 00130556005000250322

4.- Por la suma de **\$12'767.716,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 4 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GEOVANNI CONTRERAS ILLERA**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5f25a0cdf22234d464689f1eadf743e227e47d27e651ba753cfd17cfb384f3**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00927 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Global Inversiones C&C S.A.S. y Omar Gilberto Mora

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$40'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, esto es, el capital adeudado y los intereses moratorios pretendidos desde que se hizo exigible la obligación a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a un total de \$46'958.819,70, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GLOBAL INVERSIONES C&C S.A.S. y OMAR GILBERTO MORA**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2c18ed49391305e78a39a89f8c6ef999c2c604bf28db8163ecedf5b131c60d**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00929 00

Demandante: Conjunto Residencial Pimiento P.H.

Demandado: Bancolombia S.A.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Pimiento P.H., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes y que dé cuenta que la sociedad Sistemas Inmobiliarios y Consultoría S.A. SICRE, funge como administradora de dicha copropiedad, para la fecha de presentación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY: 14 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8a8150171d433b17c92bae3ab4ebf42c1848e8618d2bd0cedcad4ef56ab195**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00931 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **JXW-048** de propiedad de la demandada. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e5430b234404d24425378ce7ae8902c88fec5d24c2b4ad5fcd1c3f61be194e**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00931 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DANIELA FAJARDO VARGAS**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 2760015084

1.- Por la suma de **\$24'972.954,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 12 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 2760015085

2.- Por la suma de **\$995.394,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 12 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 2760058368

3.- Por la suma de **\$926.807,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 2760058368

4.- Por la suma de **\$380.201,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegada para el cobro.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, para actuar como representante legal de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d5a3dfafc4d1835eea4f1cd56af75b4a6ea64d5fb819be4744ed891ada4c1e**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00933 00
Demandante: Compañía Internacional de Alimentos Agropecuarios
Cialta S.A.S.
Demandado: Amigos del Buen Comer.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

*3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

En el *sub-judice* se echa de menos uno de esos requisitos, pues ninguna de las facturas allegadas se dejó constancia del estado de pago de precio.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrojados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dade87f2f898ce9ca981e18893691865790dae46953c5eb29271643b012f56**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00935 00

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA
Colombia

Demandada: Pilar de los Ángeles Cardona Morales y Juan Manuel
Fajardo Cardona

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$40'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, esto es, los capitales pretendidos, las cuotas vencidas y no pagadas, los intereses remuneratorios y los intereses moratorios, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, ascienden a más de \$45'527.681,37, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra **PILAR DE LOS ÁNGELES CARDONA MORALES Y JUAN MANUEL FAJARDO CARDONA**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 112 DE HOY : 14 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5778f71d1adba1bf74f62e199cd82ef62d23e9e5f0920f05b17901199cfc4151**

Documento generado en 13/07/2022 01:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>